



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLORIA STELLA BARRERO DÍAZ**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00355-00.

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gloria Stella Barrero Díaz contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución RPD 010681 del 18 de marzo de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante.
- 1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP017504 del 27 de mayo de 2015, que confirmó en todas sus partes la Resolución 010681 de 2015.
- 1.3. Que, como consecuencia de lo anterior, y en calidad de restablecimiento de derecho, la entidad demandada proceda a dictar un nuevo administrativo en donde se reliquide la pensión de vejez reconocida mediante Resolución PAP 019704 del 20 de octubre de 2010, en los términos en que fue modificada por la Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012, esto es, aplicando un monto del 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014.
- 1.4. Que, en el evento de no acogerse de la pretensión anterior, subsidiariamente y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la UGPP, dicte un nuevo acto administrativo en donde se reliquide la pensión de vejez reconocida mediante Resolución PAP 019704 del 20 de octubre de 2010, en los términos en que fue modificada por la Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012, de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el mayor valor entre el monto pensional obtenido con el promedio de lo cotizado en los último 10 años de aportes al sistema o con el promedio devengado durante toda su vida laboral actualizado anualmente con el IPC, lo más beneficioso, frente a la indexación de la pensión reconocida al 5 de noviembre de 2010

y sus efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2014, fecha de retiro definitivo del servicio.

- 1.5. Que, al liquidarse la pensión reclamada y reconocida, debe nivelarse y actualizarse el valor de la pensión, para asegurar la nivelación y actualización de las mesadas que se tengan que pagar a futuro, así como que por los valores dejados de pagar, se reconozca y pague la pérdida del poder adquisitivo (indexación), como derecho constitucional.
- 1.6. Que como consecuencia de las órdenes precedentes, se ordene a la demandada pagar a la parte demandante de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 1° de julio de 2014 y hasta cuando cumpla con la sentencia, sin que opere el fenómeno de la prescripción, debiéndose continuar, a partir de la fecha de cumplimiento de la sentencia, con el pago en su integridad de la mesada pensional reconocida en derecho a través de su inclusión en la nómina de pensionados.
- 1.7. Que la demandada debe reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de pagar por concepto de pensión, de conformidad con la sentencia C-601 de 2000, en concordancia con las sentencias C-941 de 2003, C-251 y C-432 de 2004.
- 1.8. Que se ordene a la U.G.P.P, el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y término señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo, aclarándose que la mora a pagar no guarda relación alguna con la ordenada reconocer y pagar en la pretensión anterior.
- 1.9. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. HECHOS

Como sustento fáctico relevante se afirma lo siguiente:

- 2.1. A través de Resolución PAP 019704 del 20 de octubre de 2010, la UGPP, antes Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación (Cajanal EICE en liquidación), reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Gloria Stella Barrero Díaz, en cuantía de \$1.383.990,⁵⁹, efectiva a partir del 14 de mayo de 2009, debiendo demostrar la peticionaria el retiro del servicio a efectos del disfrute de la pensión reconocida.
- 2.2. Para efectos del reconocimiento pensional antes anotado, CAJANAL EICE en liquidación señaló que la señora Gloria Stella Barrero Díaz es beneficiaria del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, contado a la fecha de reconocimiento con más de 59 años de edad y 1354 semanas de cotización; razón por la cual, a efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, computó la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad devengados durante los último 8 años 9 meses y 10 días anteriores al 13 de mayo de 2009.
- 2.3. Mediante Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012, CAJANAL EICEEN LIQUIDAICÓN modifica la resolución antes anotada, reliquidando la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora Gloria Stella Barrero Díaz, elevando está a **\$1.956.391**, a partir

del 5 de noviembre de 2010, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, señalando, así mismo que adquirió el status pensional el 10 de enero de 2003.

- 2.4. Cajanal el Liquidación reconoció que por el régimen de transición que cobija a la demandante (Decreto 546 de 1971 y Decreto 929 de 1976), el valor de la pensión debe ser calculado teniendo en cuenta la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario y horas extras, prima especial de servicios efectiva a partir del 1° de enero de 1997, entre otros.
- 2.5. Atendiendo el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, Cajanal en liquidación señaló que, de conformidad con los factores antes enunciados, en el caso específico de la señora Gloria Stella Barrero el IBL sería del 75% de los devengado entre el periodo del 5 de noviembre de 2009 al 4 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta además de la asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios, incremento del 2.5, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y prima de vacaciones.
- 2.6. Para efectos del reconocimiento antes anotado y atendiendo la circular 054 de 3 de noviembre de 2020 de la PGN, para regímenes especiales como el que aplica a la señora Gloria Stella Barrero Díaz, en su calidad de servidora de la Rama Judicial y como beneficiaria del régimen de transición, Cajanal EICE en Liquidación en la Resolución UGM 051024 del 2012 ordenó cobrar por concepto de aporte patronal un monto de \$8.381.777 a cargo de la Rama Judicial.
- 2.7. Desvinculada la señora Gloria Stella Barrero Díaz del servicio al estado el 30 de junio de 2014, el 26 de noviembre del mismo año reclamó la reliquidación de la pensión de vejez ante la UGPP.
- 2.8. A través de Resolución RDP 010681 del 18 de marzo de 2015, procedió a calcular la pensión de la actora con el 75% del IBL correspondiente a “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 21 de septiembre de 2005 y el 30 de junio de 2014”, obteniendo un valor de pensión de **\$1.580.585**, arribando a la conclusión de que la pensión reconocida previamente en el año 2010 era superior y que por condición más beneficiosa se le negaba la reliquidación pensional.
- 2.9. La UGPP argumentó que la certificación de sueldos y salarios expedidos por la Rama Judicial allegada para efectos de la reliquidación no era de recibo por haber sido presentada en copia simple, razón por la cual calculó la pensión con el certificado dado por el Ministerio de Hacienda en sus propios formatos.
- 2.10. Interpuestos los recursos de ley, la UGPP mediante resolución RDP 017504 del 5 de mayo de 2015 confirmó en todas sus partes la resolución atacada, declarando agotada la vía gubernativa, acotando que los factores tenidos en cuenta para presuntamente reliquidar la pensión, son lo señalados en el Decreto 1158 de 1994, sin anotar ciertamente cuál o cuáles de ellos fueron tenidos en cuenta.
- 2.11. En la certificación de sueldos y salarios expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial a la señora Gloria

Stella Barrero Diaz, se señala que esta durante el último año de servicios (julio de 2013 a junio de 2014) devengó como factores salariales, además del sueldo básico, la prima de antigüedad, auxilio de transporte, incremento del 2.5%, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, Prima de vacaciones, Prima de servicios, Prima de Navidad y Prima de Productividad.

- 2.12.** A partir de la fecha de su retiro, la demandante ha venido devengando en el monto o valor en que le fue reconocida desde el año 2010, de conformidad con lo señalado en la Resolución UGM 05124 de 2012, esto es \$1.986.391.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera que la entidad demandada se encuentra vulnerado los artículos 2,5,11,13,16,23,29,53 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 4 del Decreto 911 de 1978, artículo 1° de la Ley 33 de 1985, inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 247 de 1997.

Luego de citar las normas del régimen de transición y los distintos pronunciamientos de las Altas Cortes frente a los derechos fundamentales que aduce vulnerados, señala que le resulta absurdo que la entidad demandada a partir de la mesada de julio de 2014 hubiese ordenado pagar a través de la entidad autorizada para ello (FOPEP,) el valor de mesada pensional en el monto reconocido a partir del mes de noviembre de 2010, desconociendo el mandato constitucional de la indexación de la pensión en procura de la no pérdida del poder adquisitivo de la misma.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la U.G.P.P. se opone a las pretensiones de la demanda, al considerarlas carentes de fundamentos tanto fácticos como legales y advirtiendo que el acto administrativo que reliquidó la pensión de la demandante, tuvo en cuenta el régimen especial establecido para los funcionarios de la Rama Judicial, incluyendo los factores salariales que contemplan las normas que regulan la materia garantizando los derechos de la accionante, sin deteriorar los recursos del Estado, amén de honrar el principio de sostenibilidad financiera que sustenta el sistema pensional.

Indica que la Resolución PAP 019701 y posteriormente la que reliquidó la pensión, esto es, la UGM 051024 del 29 de junio de 2012, se profirieron bajo los preceptos establecidos por el Decreto 456 de 1971, por encontrarse amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 01 de abril de 1994.

De conformidad con lo anterior, para determinar el ingreso base de liquidación, la entidad demandada tomó el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicio, atendiendo los certificados salariales allegados por la señora Gloria Stella Barrero Díaz, incluyendo para tal fin, entre otros factores salariales, la bonificación por compensación que hoy nuevamente reclama la parte actora.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada señala que los actos proferidos por CAJANAL EICE y luego por la UGPP, se encuentran ajustados a derecho, de acuerdo con la circular 054 de 2010 de la PGN y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión en la forma pretendida en la demanda.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017 (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol. 3) y admitida a través de auto fechado 20 de noviembre de 2017 disponiendo lo de Ley (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.85-86) vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 31 de agosto de 2018, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.158), la cual se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2019; en ella se verificó el saneamiento del proceso, y en la etapa de excepciones previas, este juzgado declaró probada la excepción de Falta de requisito de Procedibilidad por indebido agotamiento de la vía gubernativa, así como la excepción de inepta demanda por no haberse efectuado el agotamiento de la actuación administrativa frente a la pretensión subsidiaria, declaró terminado el proceso. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.161 -165).

El 26 de septiembre de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, resolvió el recurso, revocando la decisión proferida en audiencia inicial por este despacho judicial y ordenando continuar con el curso de la diligencia (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.175 -182).

De conformidad con lo anterior, a través de providencia del 28 de octubre de 2019, se fijó fecha y hora para continuación de audiencia inicial (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.188), la cual se llevó a cabo el 11 de febrero de 2020 (archivo pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL Fol.222-225),, en ella se fijó el litigio, se determinaron los problemas jurídicos a resolver, se abordó la etapa de conciliación sin que las partes presentaran acuerdo, y en la etapa probatoria el Juzgado ordenó prueba de oficio, a su vez y teniendo en cuenta que la prueba solicitada era documental; a través de providencia del 22 de febrero de 2021, se puso en conocimiento la allegada. (archivo pdf. A4. 2017-00355 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO).

Por último, culminado el término anterior, a través de providencia del 29 de abril de 2021, el despacho corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión (archivo pdf. A9. 2017-00355 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), de la cual hizo uso, tanto la apoderado judicial de la parte demandante (archivo pdf. B3. 2017-00355 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE) como el de la parte demandada (archivo pdf. B2. 2017-00355 ALEGATOS UGPP).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, primero: si la señora Gloria Stella Barrero Díaz tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación tomando como IBL la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicios,

comprendido entre el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, en aplicación del Decreto 546 de 1971.

De acuerdo con la pretensión subsidiaria, deberá establecerse si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión, tomando en cuenta el mayor valor pensional obtenido entre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes al sistema o con el promedio de los devengado durante toda su vida laboral actualizado conforme el IPC, si le resulta más beneficioso que lo reconocido en la Resolución UGM 051024 de 2012.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. REGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES

La Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, dicha normatividad se implementó en su artículo 36, un régimen de transición para un grupo poblacional que se encontraban próximo a adquirir el derecho a pensión conforme a mencionada disposición que indica:

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...). (Subraya el Despacho)

De acuerdo a la anterior normativa, quienes para el 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tuviesen treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de vejez, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, en virtud del principio de favorabilidad que reconoce el artículo 53 superior y que irradia en todo el ordenamiento laboral.

En este sentido ha tenido oportunidad de precisar en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional¹ que quien se encuentre en el régimen de transición por cumplir con los requisitos exigidos en la respectiva norma, adquiere un derecho y no una mera expectativa, **de manera que el mismo resulta ser irrenunciable.**

Significa lo anterior que las personas que cumplan con los requisitos necesarios para estar en el régimen de transición, están en pleno derecho de exigir que se les aplique el **régimen anterior al que se encontraban afiliados** y así determinar las condiciones legales que deben cumplir en el mismo para acceder a la pensión, **sin que las mismas puedan ser variadas de manera caprichosa o arbitraria.**

3.2. RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

La **Ley 33 de 1985** es el primer referente normativo que regula las prestaciones sociales de quienes integran el sector público, y en su artículo 1º consagró:

“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Y manifestó así mismo que “...No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones” (Subrayado fuera de texto)

Dispuso en su párrafo 2º “...Para los empleados oficiales que a la fecha de esta ley hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

En su párrafo 3º consagró “...en todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley”.

De esta forma, el régimen general de pensiones establecido para los servidores públicos que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985, no era aplicable a aquellos servidores que disfrutaran de un régimen especial, siendo éste el caso de los servidores de la Rama Judicial, cuyo régimen de seguridad y protección social se hallaba gobernado por el **Decreto 546 de 1971**.

Así lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014 de la cual se destaca:

“... del examen sistemático de las disposiciones reseñadas en acápite precedente infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad, que el régimen pensional que de manera especial regula a los funcionarios judiciales incluidos los Magistrado de las Altas Cortes, es el contenido en el Decreto 546 de 1971, que exige para la obtención del derecho a la pensión

¹ Ver entre otras las sentencias C-754 de 2004 y T-818 de 2007.

de jubilación, el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios, el cumplimiento de 55 años de edad en el caso de los hombres y de 50 años de edad en el de las mujeres, al igual que 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido al servicio exclusivo del Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público...”

El articulado del Decreto 546 de 1971 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6o. *Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.*

Lo anterior señala que los funcionarios y empleados de la Rama jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrían derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, siempre y cuando acredite una edad de 55 años o más si son hombres, o 50 años en el caso de mujeres, y 20 o más de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicha norma (16 de junio de 1971). De los cuales por lo menos 10 años deberán haberse laborado exclusivamente en la Rama o Ministerio Público.

De otra parte, los artículos 7 y 8 del Decreto 546 de 1971 mencionan:

ARTÍCULO 7o. *Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público*

ARTÍCULO 8o. *Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público”.*

3.3. Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el ingreso base de liquidación pensional aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció el Sistema de Seguridad Social Integral que, entre otros, comprende el Sistema General de Pensiones, que tiene como fin salvaguardar a la población frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

La creación de ese sistema pretendió integrar en uno sólo, los distintos regímenes pensionales que coexistían en Colombia, situación que implicó la modificación de las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que hasta la entrada en vigor del sistema se encontraban afiliadas a otros regímenes. Por lo anterior, y ante la necesidad de proteger las expectativas legítimas de algunos de estos afiliados de acceder a la pensión de vejez con base en los requisitos que hasta la fecha los estaban rigiendo, el legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el denominado régimen de transición para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, precepto que indicó:

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...). (Subraya el Despacho)

En **sentencia de unificación SU-230 de 29 de abril de 2015**, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional, partiendo del control de constitucionalidad que se efectuó en la **sentencia C-258 de 2013**², cambió su jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que el Ingreso Base de Liquidación – IBL no era un aspecto que se encontrara cubierto por el **régimen de transición** contenido el artículo 36 de la Ley

² En la referida sentencia se estableció una interpretación sobre las reglas del IBL señaladas en el régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales. Para el efecto, la Corte consideró que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traducía en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

100 de 1993³ y, por tanto, son las reglas contenidas en esta norma las que deben observarse para determinar tal aspecto, con independencia del régimen especial al que pertenezca el trabajador.

Al respecto, cabe aclarar que son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición son:

- (i) la edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional
- (ii) el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto
- (iii) **el monto o tasa de reemplazo de la misma.**

Frente a este último elemento es sobre el cual el máximo Tribunal Constitucional del País ha unificado jurisprudencia, acuñando para el efecto los múltiples pronunciamientos proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo por “*monto*” de la pensión su porcentaje, más no lo relacionado con el “*ingreso base de liquidación*”, el cual está sometido a la definición consagrada en el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años.

En ese orden de ideas, en la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, la cual fue reafirmada por la **sentencia SU-023 de 2018**, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, se concluyó lo siguiente:

“3.3. CONCLUSIONES

3.3.1. *Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.*

3.3.2. *En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.”*

Bajo ese entendido, es del caso concluir que a aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resultan aplicables las disposiciones del RÉGIMEN LEGAL GENERAL contenido en las Ley 33 y 62 de 1985, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o

³ “Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, elemento este último que debe ser entendido únicamente respecto del porcentaje de la pensión, pues para el ingreso base de liquidación debe ser aplicado el artículo 21 o el inciso 3º del artículo 36 de aquella ley, según el caso.

Frente a aquellos servidores que fueran beneficiarios de la transición de la Ley 33 de 1985, se les aplicará la normatividad anterior, pero únicamente en lo relacionado con la edad que es el aspecto cobijado por la transición.

Respecto de aquellos servidores que tuvieran ya consolidado su derecho pensional al momento de entrar a regir la Ley 33 de 1985, el mismo continúa rigiéndose por el régimen anterior, esto es, el señalado en el Decreto Ley 3135 de 1968 para los nacionales o la Ley 6ª de 1945 para los territoriales.

3.4. Posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado sobre el ingreso base de liquidación pensional.

Teniendo en cuenta la diversidad de criterios presentados dentro del seno del Consejo de Estado en sede ordinaria y de tutela frente al tema de la reliquidación pensional, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y subsiguientes sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), unificó jurisprudencia sobre la materia, específicamente sobre los siguientes puntos:

“(i) Período de liquidación del IBL: si se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

“(ii) Factores para establecer el IBL: si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. En este subtema, se establecerá si los aportes [sobre los cuales el afiliado no realizó las cotizaciones, pero se tienen en cuenta en la base de liquidación, y para efectos de la respectiva compensación] deben ser indexados o con cálculo actuarial”.

Inicialmente, el Consejo de Estado se refirió al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, oportunidad en la que se consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la ley 33 de 1985. Tal *ratio decidendi* fue extendida a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba también la Ley 33 de 1985, postura que quedó inmersa, entre otras, en las sentencias SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018.

En armonía con la anterior postura, para la Sala Plena del Consejo de Estado, el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del

régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

Así, la alta Corporación estableció la siguiente **REGLA JURISPRUDENCIAL** sobre el IBL en el régimen de transición, en los siguientes términos:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fijó las siguientes **subreglas**:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, **la segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Explica el Consejo de Estado que esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, así como el artículo 48 constitucional que define la Seguridad Social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”.*

Señala que la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones,

previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo refiere que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

3.5. Posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado sobre el régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación el **11 de junio del año 2020** en la radicación 15001-23-33-000-2016-00630-01(4083-17) CE-SUJ-S2-021-20, en donde unificó el criterio sobre el régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y el Ministerio Público, para funcionarios que son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, estableciendo las siguientes reglas de unificación:

“El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

*i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971⁴; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.*

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a)** la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d)** la tasa de reemplazo del 75%, **e)** el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más de 10 años**, será el promedio de los salarios o*

⁴ Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.

*rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996⁵; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.*

Con fundamento en el referido precedente, es dable sostener que a los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público que sean beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que además cumplan los requisitos del régimen anterior consagrados en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, tienen derecho a que su pensión de vejez se les reconozca con la edad, el tiempo de servicio o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior (Decreto 546 de 1971), sin embargo, en lo referente al IBL, este se debe liquidar conforme a lo previsto en los artículos 21 y 36, inciso 3 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primer problema jurídico:

Debe resolverse si la pensión de la demandante debe ser reliquidada tomando como IBL la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, en aplicación del Decreto 546 de 1971 como pretende, o si por el contrario, ello no es posible al haber estado ajustado a derecho que la entidad ante la petición de reliquidación que hizo la demandante, la calculara en el promedio devengado en los últimos 10 años, teniendo en cuenta los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 y que como dicho cálculo resultó inferior al de la mesada que se le había reconocido, por favorabilidad le dejara la cuantía pensional inicial.

Al respecto, lo primero que se precisa es que, en efecto la señora Gloria Stella Barrero Díaz es beneficiaria del régimen transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, ya que nació el 10 de julio de 1949 (archivo formato pdf. A1.1. 2017-00355 CONTENIDO CD 41490818 - 3-Fotocopia del documento de identidad-Causante)

Así mismo, se evidencia que laboró al servicio de la Rama Judicial desde el 11 de enero de 1983 y hasta el 30 de junio de 2014, como se anota en la Resolución RDP010681 del 18 de marzo de 2015, es decir por un total de 31 años, 5 meses y 19 días (Fol. 8-10 cuaderno principal)..

A partir de lo anterior, se considera también que cumple además con los presupuestos del artículo 6º del Decreto 546 de 1971, pues los 50 años los cumplió el 10 de julio de 1999 y laboró como funcionaria de la Rama Judicial por incluso más de 20 años, aspecto sobre el que ninguna controversia se ha suscitado entre las

⁵ Artículo 1º

partes.

Frente a su status pensional, fue consolidado con el cumplimiento de los 20 años de servicio, es decir el 10 de enero de 2003, esto es 8 años, nueve meses y 10 días **después de que inició la vigencia de la Ley 100 de 1993** en el ámbito nacional que, como se indicó, tuvo lugar **el 1º de abril de 1994**.

En vista de lo anterior, se observa que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación a través de **Resolución PAP019701 del 20 de octubre de 2010**, le reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez, por valor de \$1.383.990,59, efectiva a partir del 14 de mayo de 2009 (Fol. 21-26 del expediente físico), aplicando para ello el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para determinar el ingreso base de liquidación, tuvo en cuenta el promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad e incremento de salario en los últimos 8 años, 9 meses y 10 días, es decir entre el 4 de agosto de 2000 y el 13 de mayo de 2009, lo que con una tasa de reemplazo del 75%, arrojó una cuantía de mesada pensional inicial de \$1.383.990,59, con efectos a partir del 14 de mayo de 2009, pero condicionada al retiro definitivo del servicio. (archivo formato pdf. A1. 2017-00355 CUADERNO PRINCIPAL fol. 29-34)

Con la **Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012** se modificó la forma de calcular la mesada pensional, pues se tuvo en cuenta (con cita del Decreto 546 de 1971), la asignación mensual más alta devengada entre el 5 de noviembre de 2009 y el 4 de noviembre de 2010, tomando como factores de liquidación los siguientes: asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, incremento del 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y prima de vacaciones, que con una tasa de reemplazo igualmente del 75%, arrojó una cuantía de mesada pensional inicial de \$1.956.391, con efectos a partir del 5 de noviembre de 2010, pero condicionada al retiro definitivo del servicio (Fol. 11-17 del expediente físico).

Retirada definitivamente del servicio el 30 de junio de 2014 y gozando efectivamente de la pensión, la señora Gloria Stella Barrero Díaz solicitó el 26 de noviembre de 2014 que aquella le fuera reliquidada.

Ante tal pedimento, a través de la **Resolución RDP 010681 del 18 de marzo de 2015**, la UGPP procedió a hacer el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios sobre los que según la entidad se hicieron aportes o cotizaciones entre el 21 de septiembre de 2005 y el 30 de junio de 2014, tomando entonces como factor de liquidación, únicamente la asignación básica percibida en esos años, actualizándola luego y ello arrojó un valor de \$2.107.446 que con la tasa de reemplazo del 75%, equivale a \$1.580.585, valor que resultó inferior al reconocido en la Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012, por lo que se dijo que por favorabilidad se negaba la reliquidación solicitada, decisión confirmada luego en la Resolución **RDP0147504 del 05 de mayo de 2015**. (Fol. 4-10 del expediente físico).

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado por este despacho, es decir si la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación tomando como IBL la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, conforme al Decreto 546 de 1971, con el marco jurídico de esta decisión, particularmente la sentencia de Unificación del Consejo de Estado sentencia CE-SUJ-S2-021-201 del 11 de junio de 2020 definió que el régimen de transición que cobija a los servidores de la Rama Judicial a los que se les aplica dicho régimen especial, radica únicamente en la edad (50 años mujeres o 55 años hombres), tiempo de servicio (20 años, de los que mínimo 10 deben haber sido al servicio exclusivo de la Rama Judicial y/o Ministerio

Público) y tasa de remplazo (75%) , es decir tal como lo hizo la entidad demandada en la resolución pensional inicial - **PAP019701 del 20 de octubre de 2010-**

Frente a la forma de liquidación, el Honorable Consejo de Estado indicó que la misma no fue sometida a transición, por lo que no sería procedente tomar la asignación más elevada del último año de servicios que fue lo que en su momento hizo la Resolución UGM051024 del 29 de junio de 2012 con la pensión de la señora Gloria Barrero y que seguramente respondió a la divergencia interpretativa que en ese entonces se daba frente a los aspectos cobijados por la transición, especialmente en el régimen del Decreto 546 de 1971 y que ya quedó más que definida a partir de la sentencia CE-SUJ-S2-021-201 del 11 de junio de 2020.

Luego entonces, aunque por principio de favorabilidad la UGPP respeta y acata tal liquidación que se hizo en la mencionada Resolución UGM051024 del 29 de junio de 2012, ello no habilita a la entidad a que por el retiro definitivo del servicio de la accionante deba procederse con la reliquidación en la forma que lo pide la demandante, sino que por el contrario, se debe realizar como lo prevé los artículo 21 y 36 inciso 3 de la ley 100 de 1993, ya sea: **“i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;⁶ 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.**

A partir de lo anterior, se denegará la pretensión que buscaba la reliquidación de la pensión de la accionante con e ingreso base de liquidación conformado por tomar la asignación más elevada del último año de servicios.

Segundo problema jurídico:

Precisamente la regla de la liquidación pensional con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC, nos lleva al segundo problema jurídico que se planteó en forma subsidiaria y que consiste en determinar si la liquidación pensional de la accionante se debe hacer tomando en cuenta el mayor valor pensional obtenido entre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes al sistema o con el promedio de los devengado durante toda su vida laboral actualizado conforme el IPC, si le resulta más beneficioso que lo reconocido en la Resolución UGM 051024 de 2012.

Frente a lo anterior, se puede observar que en la Resolución RDP 010681 del 18 de marzo de 2015, la entidad demanda efectuó una liquidación teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 30 de junio de 2014, es decir teniendo en cuenta el tiempo que le hacía falta a la actora para pensionarse, dicho valor arrojó un IBL de \$2.107.446 que con una tasa de reemplazo del 75% que equivale a la suma de \$1.580.585, valor inferior a la suma reconocida por la entidad demandad en la Resolución UGM 051024 del 29 de junio de 2012.

Claramente se observa que en dicha liquidación solo se tuvo en cuenta la asignación básica y se dejaron de incluir factores tales como la bonificación por servicios, la prima de antigüedad y la prima de productividad, que están previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 como factores de liquidación para el caso de los dos primeros, mientras que la prima de productividad de que trata el Decreto

⁶ Artículo 1.º

2460 de 2006 es factor de liquidación de prestaciones sociales y sobre la misma se hacen aportes a pensión.

Sin embargo, a partir de la prueba de oficio recaudada y que corresponde al cálculo hipotético por parte de la UGPP de la mesada pensional de la accionante tomando en cuenta, I) el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de aportes al sistema y II) el promedio de lo devengado en toda su vida laboral actualizado anualmente conforme al IPC⁷, se determinó que en ninguno de los dos eventos, aún tomando como factores de liquidación la asignación básica, incremento 2.5%, prima de antigüedad, bonificación por servicios y prima de productividad, como lo hizo la UGPP al cumplir la orden del Juzgado, la cuantía pensional sería superior a la que reconoció la hoy extinta CAJANAL EICE en la Resolución UGM051024 del 29 de junio de 2012 por valor de \$1.956.391:

- Valor proyectado por el promedio de lo devengado en los últimos 10 años con los aportes al sistema.

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| Valor Pensión Proyectada (2014) | \$ 1.764.432,32 |
| Valor Pensión Actualizada | \$ 2.302.224,30 |
| Valor Pensión Fopep | \$ 2.552.691,69 |
| Diferencia Pesos | (\$ 250.467,39) |
| Fecha Nacimiento | 10/07/1949 |
| Status | 30/12/2003 |
| Efectividad | 1/07/2014 |

- Valor de liquidación de la mesada con el promedio de toda la vida laboral.

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| Valor Pensión Proyectada (2014) | \$ 1.296.409,00 |
| Valor Pensión Actualizada | \$ 1.691.549,21 |
| Valor Pensión Fopep | \$ 2.552.691,69 |
| Diferencia Pesos | (\$ 861.142,48) |
| Fecha Nacimiento | 10/07/1949 |
| Status | 30/12/2003 |
| Efectividad | 1/07/2014 |

A partir de lo anterior, se pudo evidenciar que de aplicarse cualquiera de estas dos formas de cálculo de la mesada pensional de la accionante por el retiro definitivo del servicio, se disminuiría considerablemente el valor de su mesada pensional que le fue reconocida en el 75% de la asignación mensual más elevada devengada entre el 5 de noviembre de 2009 y el 4 de noviembre de 2010, razón por la cual en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, el despacho procederá a denegar también las pretensiones subsidiarias de la demanda.

5. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandante, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Sin embargo, considera el Juzgado que a pesar de haber resultado improprias las pretensiones de la demanda, es claro que la accionante inició este medio de control,

⁷ CUADERNO PRUEBA DE OFICIO -A2.3. 2017-00355 ANEXO 2020111003092711_1601575517159_Copia de 41490818

con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado que en su momento daban lugar a la prosperidad de las pretensiones en tratándose del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 frente a la aplicación del régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971, pues fue solo con la sentencia del **11 de junio del año 2020**, radicación número: 15001-23-33-000-2016-00630-01(4083-17) CE-SUJ-S2-021-20 que se definió por parte del Consejo de Estado el tema del IBL en las pensiones de los servidores de la Rama Judicial y Ministerio Público, situación especial, que sumada a que la parte vencida en este caso, es la más vulnerable de la relación laboral, determinan que esta instancia judicial se abstenga de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4129a4388caae8f2abe18dc3d6f2577c864e6640298334c22979f45a5b956a0

Documento generado en 30/09/2021 10:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>